

Ciudad de México, 23 de septiembre del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo, Magistrado Presidente, que serán materia de resolución veintitrés juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales, diez juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación cuyas claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables han sido precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal Electoral.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza y el de la voz.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos que se proponen en los juicios de la ciudadanía 2113, 2114, 2115, 2117 y 2119 del año en curso, promovidos para controvertir, entre otras cuestiones, los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a las resoluciones dictadas por esta Sala Regional en los diversos juicios 1790, 1793, 1798, 1812 y 1814 de esta anualidad, en las que se confirmaron los rebases a los topes de gastos de campaña de las personas accionantes.

Las consultas proponen calificar como inoperantes los agravios hechos valer, pues desde el momento en que se les garantizó su derecho de audiencia, las personas actoras pudieron realizar las manifestaciones que hubieran estimado pertinentes a su causa, a partir del conocimiento de la documentación que se les hizo llegar y a la que tuvieron acceso en el Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aunado a que sus argumentos son reiteraciones de los señalados en los escritos mediante los cuales respondieron a la garantía de audiencia que les fue otorgada, así como en los escritos incidentales que respectivamente presentaron, los cuales resultaron infundados.

Además, las personas accionantes no aportan medios de prueba que permitan realizar un estudio de la ilegalidad que aducen ni controvierten las consideraciones del Consejo responsable relacionadas con el rebase en el tope de gastos de campaña.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos controvertidos.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor, también, de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente.

Los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2113, 2114, 2115, 2117 y 2119, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, continúe con la cuenta conjunta de los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza y el de la voz.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 235, 236, 255, 256 y 258, todos de esta anualidad, promovidos por Movimiento Ciudadano para controvertir las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, respectivamente, confirmaron los acuerdos de diversos consejos distritales del Instituto Electoral local en los que se efectuó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional de las Alcaldías Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Magdalena Contreras, Álvaro Obregón y Coyoacán, todas en esta ciudad.

En los proyectos se propone calificar como esencialmente fundados los agravios, ya que la autoridad responsable dejó de lado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 382/2017, estableció que si en la legislación estatal no se fijaron límites, no debe acudir a los previstos para la conformación de legislaturas locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislatura local.

En ese sentido, en la propuesta se señala que de conformidad con el artículo 122 de la Constitución y siguiendo el criterio sostenido por el alto Tribunal al resolver la citada contradicción, las legislaturas locales tienen libertad de configuración respecto al principio de representación proporcional en la integración de municipios y alcaldías, por lo que si en la legislación de la Ciudad de México no se fijaron límites, resulta contrario a Derecho que los hubiera impuesto la autoridad administrativa electoral local.

Según lo razonado en cada proyecto, se estima conducente revocar en todos los casos las resoluciones impugnadas y, en plenitud de jurisdicción, analizar la asignación de concejalías sin considerar el umbral del 3% (tres por ciento), ya que no se advierten motivos suficientes que justifiquen su funcionalidad.

Así, se obtiene que, en las demarcaciones territoriales, tres lugares le deben ser asignados a Morena (dos por cociente natural y uno por resto mayor) y un lugar a Movimiento Ciudadano (por resto mayor).

Por lo anterior, adicionalmente en los proyectos se propone revocar parcialmente los acuerdos impugnados, para los efectos que se precisan en cada caso.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes.

En relación con estos asuntos, en realidad estos vienen, por así decirlo, en una segunda vuelta los cinco, y dos de estos juicios de revisión constitucional electoral 235 y el 236, originalmente la demanda que se presentó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México fue desechada porque el Tribunal consideraba que aplicaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, en esos medios de impugnación ya tuvimos algún debate aquí en el Pleno y, a mi consideración, fue correcta la determinación a la que había llegado el Tribunal local.

Sin embargo, la mayoría decidió que era incorrecto y justamente por eso se regresaron al Tribunal local para que los volviera a estudiar.

Derivado de eso, el Tribunal emitió las dos resoluciones que ahorita son materia de impugnación en estos dos primeros juicios de revisión

electoral 235 y 236, en los que sustancialmente sostuvo lo mismo que en los otros tres.

El origen de los otros tres medios de impugnación, que son el juicio de revisión constitucional electoral 255, 56 y 58, derivó de desechamientos también que hizo el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pero por considerar que las demandas que debieron presentar en aquella instancia no tenían firma autógrafa.

En la Sala en realidad, después de varias diligencias, vimos que sí habían sido presentados con firma autógrafa, se devolvieron al Tribunal local y emitió las resoluciones.

En los dos primeros asuntos, considero que estoy vinculada por el criterio del Pleno, en relación con considerar el acuerdo del Consejo Distrital que realizó las asignaciones de las concejalías de las demarcaciones territoriales como el primer acto de aplicación, y justo por eso es por lo que el Tribunal local hace el estudio que hace en sus sentencias.

Estoy de acuerdo con lo que se mencionó en la cuenta en relación con un exceso en las facultades reglamentarias del Instituto Electoral de la Ciudad de México y por eso yo estaría por votar a favor de la revocación de la sentencia y realizar las asignaciones que se proponen en los proyectos.

Sin embargo, en los proyectos que se circularon también hay otras consideraciones que son consideraciones relacionadas con si estuvo correcto o incorrecto la manera en la que se determinó y las razones que se utilizaron en relación con la representación proporcional y el umbral del 3% (tres por ciento) que sostuvo el Instituto Electoral de la Ciudad de México en el primer acuerdo que originalmente impugnó solamente Morena, no Movimiento Ciudadano.

En esos casos me separaría yo de esas consideraciones en todos los proyectos que están sometidos a nuestra consideración y me quedaría con las consideraciones con las que se dio cuenta en relación con el exceso de las facultades reglamentarias.

Entonces votaría a favor de estos proyectos con las precisiones mencionadas.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente. Magistrada María Silva, Secretaria Laura Tetetla.

En particular, creo que la cuenta ha sido muy puntual y bueno, qué bueno que también ya escuchamos a la Magistrada María Silva, que nos apunta en el sentido de que su voto es a favor del proyecto.

Sin duda alguna, son asuntos muy complicados porque tienen que ver con la forma como se debe de aplicar las reglas esenciales de la representación proporcional, en este caso, en la Ciudad de México, y particularmente en el ámbito de las concejalías.

El control dual constitucional que rige nuestro modelo constitucional a partir del artículo 99 y 105 de la Constitución, establece con claridad que son dos las vías de acceso a la justicia constitucional electoral.

Por una parte, el control abstracto que compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad, artículo 105, fracción II y, por supuesto, todo el esquema del sistema de medios de impugnación en materia electoral que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Me parece que en este caso estamos ante un ejemplo muy claro en que el criterio o más bien, la jurisprudencia que nos traza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia intitulada: **'REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS**

AYUNTAMIENTOS NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE O SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE CONGRESOS LOCALES'.

En el proyecto se explica con mucha claridad, pero lo que nos está diciendo la Suprema Corte de Justicia es que debe de primar un principio de libre configuración legislativa.

En ese sentido, creo que al margen de cualquier ejercicio loable que puedan realizar los OPLE's a través de su facultad reglamentaria, no pueden realizar un traslado de esta naturaleza estableciendo un umbral mínimo a una figura que no está tasada legalmente.

Creo que, por supuesto, de acuerdo a los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica y a la facultad limitada que tienen los OPLE's, por supuesto es una facultad que en sentido amplio les permite muchas definiciones, pero que sí tienen que tener el cuidado de no rebasar ese ámbito de la facultad reglamentaria.

Y en los proyectos se explica con mucha claridad por qué razón nosotros encontramos que, además de pugnar el principio de reserva de ley, pues se está tomando una alternativa que distorsiona, de algún modo, el ejercicio de representación proporcional.

La propuesta que se hace entiende, por supuesto, que esto obedeció una larga cadena impugnativa que Movimiento Ciudadano inició, y como ya lo contó la Magistrada Silva, regresó al Tribunal. Pero, nosotros estamos encontrando que debemos revocar tanto la determinación del Tribunal local, como la asignación realizada por el OPLE en estos términos.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con el anuncio de la emisión de votos concurrentes en cada uno.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente.

Los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada María Silva Rojas emite un voto concurrente en cada caso.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 235, 236, 255, 256 y 258, todos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se revoca parcialmente el acuerdo que se precisa en la sentencia en la materia controversia para los efectos que se señalan en la misma.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía identificados con las claves 1724, 1731, 1732, 1735 y 1748, todos de este año, cuya acumulación se propone al existir conexidad en la causa, promovidos por ciudadanas y ciudadanos a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual se confirmó la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Marcos, en esa entidad.

En primer término, el proyecto propone analizar los agravios relacionados con la nulidad de casillas a que se refiere el actor del juicio de la ciudadanía 1731.

En ese sentido, en la propuesta que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios de dicho actor; ello, porque con base en las constancias que obran en el expediente respectivo, se puede apreciar que, contrario a lo señalado por la parte actora, el análisis que efectuó el Tribunal local respecto a la nulidad de las casillas que invocó el partido que lo postuló ante la instancia local, fue ajustado a Derecho; esto, ya que, de la valoración de los medios de prueba, en forma acertada determinó tener por no acreditadas las diversas causales de nulidad.

Por otra parte, respecto a los agravios de los diversos juicios de la ciudadanía en donde esencialmente señalan que fue inadecuada y alterada la asignación de los géneros en la distribución de regidurías al señalar que el Consejo Distrital y el Tribunal local no se ajustaron a lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral local y en la cual

se debía garantizar la paridad entre hombres y mujeres en los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios ya que, contrario a lo expuesto por la parte actora, fue correcto que el Tribunal local confirmara la designación de las regidurías, pues el Instituto Electoral lo realizó conforme a la Ley Electoral local y los lineamientos de paridad, ya que siguió el orden de prelación por género de las listas respectivas y ajustó lo necesario para que, con la asignación, se garantizara una conformación total de cada ayuntamiento con 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.

Asimismo, en el proyecto se expone que los lineamientos de paridad tuvieron origen en un mandato judicial dictado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1386 de 2018, por el que el Instituto Electoral debía seguir estas directrices para cumplir la sentencia y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto en la Ley Electoral local.

En ese orden, en la propuesta se estima que tampoco es viable asumir la posición que formula la parte actora, en la que manifiesta que la aplicación de los lineamientos de paridad se traduce en una modificación indebida del orden de la lista de candidaturas registradas.

Lo anterior, porque si se asumía esa postura, en principio se estaría actuando de manera contraria al ejercicio que ha realizado esta Sala Regional en los precedentes 1701 y 1703 de esta anualidad, entre otros, en los cuales privilegió la aplicación de los lineamientos al reconocer en ellos un producto normativo necesario para asegurar la paridad en la entidad federativa.

Asimismo, porque la inclusión del principio de paridad en el orden constitucional y convencional a partir de lo dispuesto en los artículos 41 y 115 de la Constitución, impone que su control de regularidad sea analizado bajo los parámetros y reglas trazados bajo el Sistema de control en materia de derechos humanos.

Por tanto, debe reconocerse que respecto de los lineamientos opera una presunción de ajustarse al modelo constitucional, lo cual deriva de

manera natural de su propósito dirigido a cumplir con el principio de paridad en la integración municipal en el Estado.

Por lo que en la propuesta se estima que los ajustes a las listas presentadas por los partidos políticos, lejos de generar un contexto desigual e injusto para los hombres y mujeres, lo que realmente hacen es garantizar el acceso paritario a los cargos electivos en los distintos órdenes de gobierno del Estado de Guerrero.

En razón de lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 1730 y sus acumulados 1733 y 1734, todos de este año, promovidos por un ciudadano y diversas ciudadanas a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero, en la que se revocó el procedimiento de asignación de género de las regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, realizado por el Consejo Distrital del Instituto de Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado, al estimar que los lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y ayuntamientos definen de manera específica el procedimiento de asignación de regidurías y, al haber sido publicados con oportunidad, generan certeza los participantes en el proceso electoral y a los partidos políticos, toda vez que son reglas que modulan la forma en la que deben integrarse los ayuntamientos con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en la Constitución y en la Ley Electoral local.

Las partes actoras, en esencia, consideran que en la reasignación de regidurías se vulneraron sus derechos político-electorales, ya que las designaciones no se realizaron conforme al procedimiento previsto en la normativa aplicable y estiman que debe prevalecer el orden de la prelación de las listas previamente registradas por los partidos políticos y respetar el procedimiento implementado por el Consejo Distrital para la distribución por el principio de representación proporcional, incluyendo lo establecido por los lineamientos.

En los proyectos que fueron analizados con perspectiva de género por la Ponencia instructora, se propone declarar infundados los agravios, ya que contrario a lo expuesto por las partes actoras, esta Sala Regional

advierde que el párrafo segundo del artículo 22 de la ley Electoral local y la fracción III del artículo 12 de los lineamientos, no resultan contrarios a la Constitución Federal ni a la convencionalidad y garantizan la paridad entre hombres y mujeres tanto en la postulación de candidaturas, como en el acceso a los cargos de elección popular.

Ello, como regla de ajuste de las listas de postulaciones de representación proporcional para lograr la integración paritaria de géneros de los ayuntamientos.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal local revocara la designación de las regidurías, ya que es conforme a Derecho que la asignación de géneros de las regidurías inicie con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos y continúe en orden decreciente con las obtenidas por el partido que haya obtenido el segundo lugar y así sucesivamente. Esto porque fue la regla establecida y acordada en los lineamientos de referencia.

Además, es de precisarse que, si se asumiera la postura de las partes actoras, en principio, se estaría actuando de manera contraria al ejercicio que ha realizado esta Sala Regional en los precedentes SCM-JDC-1701/2021 y SCM-JDC-1703/2021, en los cuales privilegió la aplicación de los lineamientos al reconocer en ellos un producto normativo necesario para asegurar la paridad en la entidad federativa.

En segundo término, porque la inclusión del principio de paridad en el orden constitucional y convencional a partir de lo dispuesto en los artículos 41 y 115 de la Constitución, impone que su control de regularidad (...)

(Falla de audio)

Perdón, creo que se fue la señal, ¿me escuchan bien?

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Momentáneamente, por unos segundos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Les pregunto si sí se alcanzó a escuchar la conclusión de la cuenta de 1730 y sus acumulados.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: No, la conclusión, no.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Hasta control de regularidad.

Yo creo que deben ser un par de líneas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, es el último párrafo, si me permiten me refiero a ese último párrafo.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: En segundo término, porque la inclusión del principio de paridad en el orden constitucional y convencional a partir de lo dispuesto en los artículos 41 y 115 de la Constitución, impone que su control de regularidad sea analizado bajo los parámetros y reglas trazados bajo el sistema de control en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de la ciudadanía 2130 de este año, promovido por un ciudadano quien se ostenta como aspirante a candidato de Morena para integrar una regiduría del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en Guerrero, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad que declaró infundado el medio de impugnación que promovió en esa instancia.

La Ponencia propone calificar los conceptos de agravio hechos valer por el actor como inoperantes, tomando en consideración que su pretensión final consiste en que sea cancelado el registro de diverso ciudadano y sea a él a quien se le designe como candidato a regidor en la primera fórmula de la lista de candidaturas registrada de Morena para integrar el ayuntamiento.

La calificativa obedece a que, en este momento, resultaría inviable reponer el procedimiento de selección interna a efecto de designar a

diversa persona en la candidatura, porque no resultaría jurídica y materialmente posible ordenar la realización de actos partidistas entre la militancia a fin de que se lleven a cabo las etapas conducentes del procedimiento interno de selección y, posteriormente, solicitar al Instituto local la verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Aunado a que no sería conducente ordenar el registro del actor de manera directa, como pretende, ya que el hecho de que, en su momento haya participado en el procedimiento interno, no implica por sí mismo que tenga un mejor derecho, ya que la selección de candidaturas se da en el contexto de la autodeterminación del referido partido político conforme a las bases que establecen la forma y el método en el que se llevará a cabo.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los planteamientos del promovente, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 198 de esta anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia a través de la cual, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió, por un lado, sobreseer parcialmente uno de los juicios hechos valer por el actor para combatir los resultados de los cómputos distritales relativos a la elección de integrantes de la Alcaldía Gustavo A. Madero y, por otro, decretar la nulidad de votación recibida en ocho casillas con la consecuente modificación de los resultados, al tiempo en que se confirmó tanto la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo y Morena.

En cuanto al estudio de los agravios, en concepto de la Ponencia, son infundados aquellos en los que se adujo una vulneración a la garantía de acceso a la justicia del promovente, ya que de conformidad con el artículo 104 de la Ley Procesal aplicable, el plazo para controvertir los cómputos distritales es a partir del día siguiente en el que tuvieron lugar dichos cómputos, de modo que si la demanda respectiva se presentó fuera del plazo señalado, se considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable de sobreseer parcialmente el medio de impugnación respectivo con fundamento en el artículo relativo.

Igualmente, se consideran infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria que se acusa en cuanto al análisis de la causal de nulidad de votación por la instalación de las casillas en un lugar diverso al autorizado.

La calificativa obedece a que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí estudió la totalidad en las casillas que fueron impugnadas con base en esa causal de nulidad, aunado a que, en cada caso, expresó las razones y señaló el marco probatorio a partir del cual se concluyó que las casillas sí se instalaron en el lugar previsto para ello.

Ahora bien, en cuanto al estudio llevado a cabo por el Tribunal local sobre la causal de nulidad por votación recibida por personas no autorizadas, en concepto de la Ponencia, los agravios son fundados sólo por lo que respecta a las casillas 861 Contigua 1, 867 Básica y 890 Contigua 2, ya que en cada caso, las personas que fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas de esa casilla no se encontraban en los listados nominales de las secciones correspondientes, por lo que en estas casillas se propone tener por actualizada esa causal de nulidad de votación.

Por otro lado, se estima que fue conforme a Derecho que el Tribunal local desestimara la causal de nulidad de votación por error y dolo en el cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas por el actor, entre otras cuestiones, porque en la demanda primigenia el PRD tan sólo confrontó las cantidades de las boletas recibidas y las boletas inutilizadas con las boletas extraídas de la urna, planteamientos que no eran aptos para demostrar una posible discrepancia o inconsistencia con los otros dos rubros fundamentales que están dados por el número de votantes según el listado nominal y votación total recibida.

Asimismo, se propone desestimar los agravios relativos a que el Tribunal local rectificó indebidamente los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1268 Contigua 1, 1587 Básica y 1635 Contigua 2. Ello, porque aún en el caso de que le asistiera la razón al PRD, no alcanzaría su pretensión de anular la votación recibida en esas casillas, ya que las cifras que refirió la responsable corresponden

a las expresamente asentadas en la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

Por otro lado, también se consideran infundados los disensos en los que el PRD aduce que el Tribunal local soslayó que se impidió el acceso a sus representantes a diversas casillas, además que se les impidió su derecho a votar; ello, porque contrario a lo sostenido por el actor, en la sentencia impugnada se señalaron las razones por las que no se podía tener por actualizadas esas irregularidades, además de que se indicó que de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se podía advertir la presencia de las y los representantes del actor en noventa y nueve casillas de las ciento tres que impugnó por ese motivo.

Igualmente, se consideran infundados los agravios en los que aduce que el Tribunal local soslayó la existencia de anomalías en torno a las actas de cómputos distritales toda vez que se considera que fue conforme a Derecho que la autoridad responsable tuviera por no admitida la prueba pericial en documentoscopia ofrecida por el actor para demostrar la supuesta alteración de dichas actas, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral considerar que el principio de celeridad procesal es rector en la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral a efecto de que no quede al arbitrio de las partes la demora en asuntos que guarden relación con resultados de procesos electorales, lo que podría generarse con el desahogo de una prueba como esta.

Finalmente, también se considera que deben desestimarse los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad en cuanto al análisis de las causales de nulidad de la elección, ya que no controvierte frontalmente las consideraciones a que se refiere la sentencia impugnada, además de que sus argumentos, en cada caso, son ineficaces para alcanzar su pretensión.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora expongo el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 94 del presente año, promovido por un partido político local en el Estado de Puebla a fin de combatir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo

a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en esa entidad.

En principio, en el proyecto de cuenta se propone declarar infundado el agravio del actor en el que reclamaba la sanción que se le impuso por la omisión de destinar para las candidatas que postuló al menos el 40% (cuarenta por ciento) de su financiamiento público para actividades de campaña.

Lo anterior, ya que se considera que la responsable al imponer la sanción correspondiente sí tomó en consideración el contexto de la omisión en que incurrió el partido, así como los criterios establecidos por este Tribunal Electoral para la fijación de la sanción.

Por otra parte, el proyecto propone declarar fundado el agravio en el que el partido se duele de que se le haya impuesto una sanción por la omisión de reportar gastos detectados en el monitoreo de propaganda colocada en vía pública.

Ello, debido a que la autoridad responsable al imponer dicha sanción se basó en elementos que no correspondían a los gastos materia de la conclusión, por lo que la cantidad que se le impuso no se encontraba debidamente justificada.

De igual manera, se propone declarar fundado el agravio del promovente respecto a la sanción que se le impuso, relacionada con la omisión de reportar gastos detectados en internet y una lona. Esto debido a que, como lo señaló el partido actor en su demanda, del Sistema Integral de Fiscalización se advierte que ofreció elementos para acreditar el reporte de tales gastos, sin que al efecto la autoridad responsable los haya valorado.

Finalmente, en la propuesta que se somete a su consideración se propone declarar inoperante el agravio en el cual se determinó imponerle al partido una sanción por rebase de tope de gastos de campaña. Ello, porque como hecho notorio se señala que esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 1954 de esta anualidad, revocó parcialmente la resolución controvertida, respecto a las

determinaciones sobre el rebase de tope de gastos de campaña. Por ello, es que se considera que ya no es factible analizar la conclusión señalada por el actor, al quedar sustituida por una nueva determinación.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente el dictamen consolidado, y la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Y finalmente, expongo la cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación 109 de la presente anualidad, promovido por el partido Morena que controvierte la imposición de diversas sanciones como consecuencia de la resolución INE/CG1200/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización presentado por el Partido Acción Nacional, por la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña en el marco del proceso electoral en el Estado de Puebla.

En la queja se denuncia la omisión de la entonces candidata de la coalición 'Juntos Haremos Historia en Puebla', integrada por el Partido del Trabajo y Morena, en reportar diversos gastos derivados de la celebración de actos proselitistas en el evento de arranque de su campaña a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, en Puebla.

En consecuencia, al llevar a cabo la verificación de este gasto en la página de fiscalización del INE, no se encontró el reporte atinente, por lo que resulta evidente la omisión denunciada. Es por ello que se impuso una sanción económica con un equivalente del 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado.

Por su parte, Morena acusa en el presente medio de impugnación deficiencias en la fundamentación y motivación; además, de falta de exhaustividad al momento de dictar la resolución, ya que la autoridad investigadora debió basarse únicamente en las pruebas y no suplir la deficiencia de la queja, excediendo sus funciones para causar un daño material irreparable al partido.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada, al haber resultado infundados los agravios, ya que se considera que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó sus actos y resolución en acatamiento a los principios de legalidad,

fundamentación y motivación, toda vez que identificó la *litis* a resolver y los artículos violentados sobre el exceso de los topes de gastos de campaña, aceptación de apoyo económico y aportaciones prohibidas; así como del debido cumplimiento en el control de ingresos y egresos, y actuó conforme a las disposiciones normativas en las que acordó realizar diligencias adicionales para cerciorarse sobre la realización del hecho denunciado.

Dicho lo cual, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Estoy a favor de los proyectos, nada más con algunas menciones especiales en algunos de ellos. Y como no sé si quieren decir algo en relación con esas consideraciones, los voy diciendo en orden, aunque sea muy brevemente.

Sería, en el primero que se dio cuenta, el 1724 y sus acumulados; en el juicio de la ciudadanía 1730 y sus acumulados; y en el juicio de revisión constitucional electoral 198.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Adelante, Magistrada.

Si les parece bien, comenzamos con el 1724 que es el primero con el que se dio cuenta.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Este está muy relacionado con el voto que emitiría en el juicio de la ciudadanía 1730, supongo, entonces lo voy a referir de manera conjunta.

Estos dos asuntos son muy semejantes a algunos que votamos la semana pasada en relación con la asignación de las regidurías en el Estado de Guerrero.

En el caso del juicio de la ciudadanía 1724, es muy parecido al juicio de la ciudadanía 1720 que se proyectó en la Ponencia a mi cargo. En ese al final, derivado de algunas sugerencias e impresiones por su parte omití poner en el proyecto varias de las consideraciones que para mí era muy importante para responder de manera frontal los agravios de paridad que los hacían, haciendo valer las actoras.

Entonces en el caso del juicio de la ciudadanía 1724 simplemente emitiré un voto razonado para explicar esas cuestiones que son las que me llevan a acompañar el proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

Entonces en el entendido que ya había abarcado también el 1730 y acumulados con sus comentarios.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón.

En el 1730 igual, por las consideraciones de la semana pasada, sería un voto particular porque de manera muy sintética, según yo, en este caso se están aplicando los lineamientos para garantizar la paridad como un techo para el acceso a las mujeres en vez de un piso.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

Quedaría pendiente el juicio de revisión constitucional electoral 198; antes está el juicio de la ciudadanía 2130.

No sé, Magistrado, si ¿sobre ése quisiera hacer algún comentario?

Como no es el caso, entonces Magistrada, podemos proceder con el juicio de revisión constitucional electoral 198, que también anunció algunos comentarios.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En relación con este proyecto, en realidad, estoy prácticamente de acuerdo en todos sus términos. Es un proyecto bastante complejo, justamente por la materia de la impugnación, porque eran muchas causales de nulidad involucradas, entonces el estudio fue bastante acucioso, estoy a favor prácticamente de todo.

Sin embargo, hay una sola, dentro de alguna de las causales que se hace valer por parte del partido actor, de una casilla en específico que es la 902 Básica, el partido actor señala que fue incorrecta la determinación del Tribunal local porque consideró el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que en realidad no se había dado la causal relativa a que la votación se hubiera llevado a cabo en un lugar distinto al señalado.

Para mí, revisando la documentación electoral tiene razón la parte actora, porque efectivamente, no hay coincidencia entre los domicilios que se señalan, tanto en la documentación electoral, como en el encarte.

Incluso, en el proyecto se explica que esto deriva en parte también de una diligencia que se hizo por parte del propio Instituto Electoral de la Ciudad de México, en que se hacen algunas precisiones en relación con el domicilio, pero a mi consideración, el hecho de que la documentación electoral evidencie que se instaló la casilla en un domicilio distinto me llevarían a declarar fundado, en esa parte, el agravio del aparte actora, pero a la postre inoperante, porque de cualquier manera no hay determinancia en esa casilla.

Entonces, emitiría un voto concurrente, simplemente para precisar esto en este juicio.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

La verdad muy pequeña la intervención, en la medida que es sólo para puntualizar lo relacionado con esta causal 902 B, en la que, en efecto, como ya lo señaló la Magistrada Silva, hay una certificación del Secretario del Consejo Distrital en la que, para mi punto de vista, logra solventar la eventual discrepancia que existía entre el encarte y el acta de escrutinio y cómputo de la Jornada Electoral en la que sería revelada alguna diferencia en cuanto al domicilio donde se había llevado la casilla.

Creo que en materia electoral, y particularmente en el tema de nulidades, creo que debemos dirigir nuestra interpretación a una valoración integral. Es decir, debemos de contemplar todos los elementos que tenemos en juego.

Y en particular, yo creo que este ejercicio de certificación, lo que hizo fue solventar esa incertidumbre y evidenciar, a través del dicho de la persona que estaba en la casa, que ahí se llevó a cabo la Jornada, y esto para mí disipa cualquier incertidumbre, además de esto va en la lógica del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Pero pues en general, como ya lo mencionó la Magistrada, esto de cualquier modo no tiene ningún impacto y, en todo caso, sería al punto de vista de la Magistrada, si no fuera inoperante, pero yo sí invitaría a que la visión que realicemos de las causas de nulidad reconozca en algunos supuestos y en una medida razonable y objetiva, la posibilidad de una valoración integral a través de diversos elementos.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo muy brevemente, nada más decir que los acompaño en sus términos, todos los juicios a nuestra consideración, en los juicios 1724 y acumulado y 1730 y acumulado, ya no repetiré las razones que di en sesiones pasadas, porque ya fueron motivo de debate.

En el juicio de revisión constitucional 198, respecto de esta casilla que comenta la Magistrada, yo agregaría algo que ha dicho el Magistrado Ceballos, la jurisprudencia 14 de 2001, bajo el rubro: **'INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD'**.

A mí me parece que la casilla está bien estudiada, porque parte de lo que la jurisprudencia establece, es verdad, como bien dice la Magistrada, hay una discrepancia en el domicilio asentado en el acta y en el domicilio en el encarte, se reconoce en el proyecto; sin embargo, como bien dice la jurisprudencia, eso no es determinante para concluir que se actualiza la causal de nulidad.

En el caso, en esta certificación que se levanta por el Presidente del Consejo Distrital, acude incluso físicamente al domicilio y la propietaria del bien donde se instaló la casilla le dice: *'Sí, aquí funcionó la casilla el día de la jornada electoral'*.

Entonces, hay elementos, hay documentales públicas en el expediente que dicen lo contrario, a un posible asentamiento equivocado en el acta que se levantó en la casilla, en la casilla respectiva, y no hay *-se reconoce también en el proyecto, así se dice en el proyecto-*, algún otro elemento que fortalezca esta posible circunstancia de que se hubiera instalado la casilla en un lugar diferente.

Por eso es que yo acompaño el estudio que se hace en el juicio de esta casilla, solamente haciendo la mención de que emitiré un voto razonado por otro tema que es el desechamiento de dos medios de impugnación que se presentaron, que desechó el Tribunal local, y entre otras razones

en los términos que he venido votando en otros asuntos anteriores en esta Sala.

¿Hay alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1730 y sus acumulados, en los que emitiré voto particular. Y en relación con el juicio de la ciudadanía 1724 y sus acumulados, emitiré un voto razonado para explicar las razones que me llevaron a acompañarlo. Y un voto concurrente en el juicio de revisión constitucional electoral 198.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos, y como anuncié, con un voto razonado en el juicio de revisión constitucional electoral 198.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de la ciudadanía 1730, se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular voto particular.

El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos, con las siguientes precisiones: En el juicio de la ciudadanía 1724 y sus acumulados, la Magistrada María Silva Rojas emite un voto razonado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 198, la Magistrada María Silva Rojas emite un voto concurrente y usted Magistrado Presidente, voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1724, 1731, 1732, 1735 y 1748, así como en los juicios de la ciudadanía 1730, 1733, y 1734, todos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 2130 y en el recurso de apelación 109, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 198 y en el recurso de apelación 94, ambos de la presente anualidad, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan parcialmente los actos impugnados en los términos y para los efectos que se establecen en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1807 del presente año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en la Alcaldía Azcapotzalco, en esta ciudad.

En el proyecto se señala que no asiste la razón a la promovente cuando expone que al concluir las fórmulas de mayoría relativa e iniciar las de representación proporcional no se efectuó la alternancia de género, toda vez que los ajustes correspondientes se hacen respecto de las listas de representación proporcional y en el orden de registro de la fórmula a la que corresponde la primera asignación.

Ello, porque la comprobación de la integración paritaria debe iniciar en función de los resultados obtenidos una vez desarrollada la fórmula respectiva y no antes, ya que será la base para repartir las concejalías por el principio de representación proporcional.

Desde esa perspectiva, la asignación de una concejalía no podría otorgarse en los términos que pretende la promovente, porque al conformarse la alcaldía, sí se dio una conformación paritaria.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2110 del presente año, promovido por quien, ostentándose como candidato propietario a la presidencia municipal de Zaragoza, en Puebla, postulado por el Partido del Trabajo, acude a impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó los resultados del cómputo final de la elección al señalar que no existió rebase de tope de gastos de campaña por quien resultó ganador.

Superados los requisitos de procedencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida, puesto que, una vez que se detalla el contenido de la demanda primigenia, así como los hechos descritos por el actor y la pretensión que expusiera en instancia local, es posible concluir que de manera errónea el Tribunal responsable interpretó que el promovente había interpuesto un juicio con el propósito de cuestionar

la validez de la elección del ayuntamiento, así como la entrega de constancia respectiva, cuando lo cierto es que su intención era iniciar un procedimiento de queja del conocimiento de autoridad fiscalizadora, tal como incluso hace valer al interponer su demanda federal.

En la propuesta se detalla que existen dos vías por las que puede hacerse valer el rebase de tope de gastos de campaña, la primera, con la interposición de una queja del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que tiene como finalidad la imposición de una sanción al partido o candidatura denunciada, y la segunda, por la vía jurisdiccional, pues el sistema normativo contempla la señalada conducta como una causal de nulidad de una elección y, por tanto, como un medio de protección a los derechos político-electorales de quien los estime vulnerados.

A partir de ello, la consulta analiza que el sólo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio a la persona justiciable y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos, lo que en el caso sucedió, según se ha descrito.

De ahí que se propone revocar la resolución impugnada, ordenando remitir el escrito primigenio del actor a conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que lleve el procedimiento correspondiente y, en su oportunidad, emita la resolución de acuerdo a los plazos que se contemplan en el proyecto sometido a su consideración, destacándose que, en cualquier caso, están a salvo los derechos del actor para que a partir de la decisión que en su momento emita la autoridad administrativa electoral, interponga el medio de impugnación que considere proteja su esfera jurídica de acuerdo a la pretensión que entonces tenga.

Enseguida, expongo el juicio de la ciudadanía 2131 del año en curso, promovido por una persona por propio derecho y en su calidad de participante en el proceso interno del partido Morena para las candidaturas de regidurías en el Estado de Guerrero, para controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de esa entidad, que determinó cumplida la sentencia en la que revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y ordenó que dictara otra.

En esencia, la parte actora señala que el Tribunal local no debió tener por cumplida la sentencia, pues el partido político no ejecutó lo que se le ordenó en la sentencia dictada en el juicio local. Al respecto, el proyecto estima infundado el agravio porque el Tribunal local, de manera adecuada, hizo una revisión formal de la resolución partidista para verificar el cumplimiento de su determinación.

En este sentido, es que no le asiste la razón a la parte actora porque atendiendo a los efectos de la resolución impugnada, se observa que el cumplimiento de la misma únicamente podría realizarse desde un enfoque formal; esto es, el Tribunal local no tenía por qué examinar si la resolución partidista se dictó de forma adecuada o no, sino únicamente vigilar la emisión de una nueva determinación, pues le concedió libertad de decisión.

De manera que el Tribunal local analizó el cumplimiento de la sentencia con base en lo ordenado al órgano partidista, pues vigiló, desde un aspecto formal, que el partido político emitiera una nueva determinación en la que, en plenitud de jurisdicción, entre otras cuestiones, se pronunció sobre si el candidato cumplió o no con la presentación de la solicitud de registro para participar en el proceso interno, lo que conllevó a que su análisis guardara una armonía con los elementos fijados en la sentencia cuyo cumplimiento vigiló.

En suma, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal local sí realizó un análisis congruente y exhaustivo de cumplimiento de la resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, el resto de los agravios expuestos por el actor se consideran inoperantes, pues los mismos se dirigen a controvertir, por vicios propios, la resolución partidista emitida en cumplimiento y no al acuerdo impugnado.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio electoral 93 del presente año, promovido por la persona encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien se duele de la afectación de

su esfera jurídica individual ante la amonestación impuesta por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa mediante un acuerdo plenario emitido durante la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.

Para contextualizar el caso a resolver, en el proyecto se precisa que el acuerdo impugnado tiene su origen en una denuncia presentada por la síndica procuradora del Ayuntamiento de Teloloapan, en Guerrero, el diez de noviembre de dos mil veinte, en contra de diversas personas funcionarias públicas del referido ayuntamiento, por actos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Se explica también que, en la correspondiente sustanciación del procedimiento especial sancionador, el Tribunal local mediante acuerdo plenario de cuatro de mayo del presente año, determinó que el expediente no se encontraba debidamente integrado porque se había desahogado de manera deficiente algunos requerimientos.

En consecuencia, remitió el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral a cargo de la actora para que realizara las diligencias ordenadas dentro del plazo de quince días hábiles, apercibiendo a la autoridad instructora para que, al allegarse de las pruebas atinentes, evitara realizar valoraciones jurídicas respecto de su eficacia o contenido, pues era materia que correspondería a la autoridad responsable como resolutora del procedimiento.

Transcurrido el plazo que otorgó, el veintiocho de mayo siguiente el Tribunal local emitió el acuerdo controvertido en el que se pronunció sobre el cumplimiento de lo ordenado para la debida sustanciación del procedimiento y consideró que, ante la dilación para ello, era preciso hacer efectivo el apercibimiento que dictara, amonestando públicamente a la coordinación a cargo de la actora.

La Ponencia propone considerar fundado el planteamiento de la promovente y suficiente para revocar la decisión plenaria controvertida por no estar debidamente fundada y motivada como lo exige el artículo 16 de la Constitución Federal.

Ello es así, pues si bien, las disposiciones citadas por el Tribunal local guardan relación a su naturaleza, funciones, principios de actuación,

atribuciones, competencia y facultades para ejecutar sus determinaciones, entre las que se puede advertirse la de imponer las medidas de apremio que considere pertinentes para ello, incluida desde luego la amonestación, lo cierto es que en su emisión ha de observarse el principio de legalidad.

Así, en el proyecto se razona que no estuvo correctamente motivada la imposición de la amonestación pues, por un lado, la autoridad responsable dejó de analizar, previamente su dictado, si existía justificación para el tiempo empleado para la coordinación a cargo de la actora de acuerdo con la naturaleza de las diligencias que fueron ordenadas y el involucramiento de las partes y autoridades distintas a la instructora.

Actos que, incluso, fueron hechos del conocimiento del Tribunal local con anterioridad a la emisión del acuerdo controvertido y al que incluso motivaron la solicitud de ampliar el plazo para el cumplimiento respectivo.

Además que, por un lado, no existió identidad entre la conducta en que se apercebó de la imposición de una medida de apremio y aquella por la que finalmente fue dictada; de ahí que si bien, el Tribunal tiene entre sus atribuciones la de imponer las medidas de apremio que considere pertinentes para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, ello debe hacerse cumpliendo con la debida fundamentación y motivación, lo que en el caso se considera no aconteció.

Por los anteriores motivos es que se propone revocar el acuerdo controvertido por lo que hace a la amonestación impuesta y dejar sin efectos cualquier actuación llevada a cabo originada en la misma.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 154, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero relacionada con un procedimiento especial sancionador.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada por lo que fue materia de impugnación, pues en efecto, se acredita que el Tribunal local partió de una base inexacta para establecer la calificación de la infracción y la individualización de la sanción en contra de los sujetos denunciados, toda vez que se omitió realizar un análisis individual de la

responsabilidad de los infractores, acorde a la forma y grado de participación de cada sujeto en la conducta denunciada.

De ahí, se considera que la resolución carece de una debida motivación, por lo cual, se propone que el Tribunal local emita un nuevo pronunciamiento a través de un estudio en plenitud de jurisdicción, en el que se contemple un análisis individual por cada sujeto denunciado respecto a la graduación de la infracción y, en su caso, la imposición de una sanción con base en un examen integral en los términos precisados en el proyecto.

Ahora expongo la propuesta del juicio de revisión constitucional electoral 196 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero que confirmó los resultados de la elección de Ahuacuotzingo, en Guerrero.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada por lo siguiente:

En primer término, se precisa que, a partir de los agravios que plantea el actor, la causal de nulidad que invoca corresponde a la de presión sobre el electorado.

Por otra parte, se considera que le asiste razón al actor sobre la incongruencia en que incurrió el Tribunal local respecto de la acreditación de los hechos que cuestionó.

Ello, porque de las constancias que integran el expediente, incluyendo la información que recabó el Tribunal local mediante diligencias para mejor proveer, se advierte que sí se acreditó que las tres personas cuestionadas formaban parte del Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Solidario.

No obstante, son infundados los agravios relativos a que la irregularidad fue determinante.

Lo anterior, porque en la casilla cuya nulidad se pretende, se actualizó una irregularidad que podría haber representado en un beneficio para

el Partido Encuentro Solidario. Sin embargo, dicho partido obtuvo dos, ocho y nueve votos en dichas casillas, y ciento siete votos en la elección.

Así, tales hechos no pueden ser considerados determinantes, al no haber trascendido a los resultados de la elección.

Derivado de lo anterior, aun cuando se acreditaron los hechos, no es procedente la nulidad de la votación de las tres casillas cuestionadas.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para que prevalezcan las consideraciones del proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 259 de este año, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la sentencia del Tribunal local que confirmó la declaración del Ayuntamiento de Juchitán, en Guerrero.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia por lo siguiente:

Los agravios que cuestionan la elegibilidad del candidato electo, así como la pretensión de que se ordene al Tribunal local a realizar una diligencia de desahogo de pruebas técnicas en presencia de las partes, se consideran inoperantes, porque dicho tema ya fue materia de estudio por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral 133 de este año y se consideró que no asistía razón al actor.

Por otra parte, se estima que la valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable fue correcta, porque se analizaron en lo individual y en conjunto las pruebas, concluyéndose que al ser pruebas técnicas y no existir más elementos probatorios, no eran suficientes para acreditar el uso de recursos públicos y la presión al electorado.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Y por último, doy cuenta con el recurso de apelación 114 del año en curso, promovido por Marcial Pérez Montiel, para controvertir la resolución 975 de esta misma anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por los partidos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del proceso electoral local ordinario en la Ciudad de México, por presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, así como la presunta utilización de recursos de origen ilícito.

Se propone infundado el agravio en que el recurrente refiere que el Consejo responsable no ejerció las facultades con que cuenta para sancionar las infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, pues a juicio de la Ponencia, fue correcta la conclusión por la que dicho Consejo determinó que al no haber señalado el recurrente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas violaciones, ni aportado elementos de prueba, al menos de carácter indiciario, le fue imposible desplegar sus facultades de investigación, pues de las pruebas presentadas no se observaron actos proselitistas ni la intención de la denunciada de posicionarse frente a la ciudadanía mediante alguna plataforma política.

Ello, pues los eventos realizados y de los cuales fue partícipe se realizaron fuera de la demarcación por la que fue postulada, por lo que no podía afirmarse una intención de obtener un beneficio de índole electoral.

Además, se proponen inoperantes los motivos de disenso en que el recurrente aduce que la resolución impugnada es contraria a Derecho, pues aquél no combate las razones expresadas por el Consejo responsable para concluir que las presuntas infracciones denunciadas en la queja resultaron infundadas.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes.

Muchas gracias.

Yo tengo intervención en el juicio de la ciudadanía 2110.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrado Ceballos, ¿no sé si tenga intervención en el anterior, que es el juicio de la ciudadanía 1807?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Adelante, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Bien. Muchas gracias.

En este asunto, se dijo en la cuenta, viene una persona a controvertir la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en un escrito que presentó en aquella instancia, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, lo revisó como si fuera un juicio en el que impugnada la nulidad de una elección y la propuesta que se está poniendo a nuestra consideración es revocar esa determinación para reconocer que, en realidad, la naturaleza del escrito que había presentado la parte actora no era una demanda en contra de la nulidad de la elección, sino una queja en materia de fiscalización y el Tribunal local debería de haberla remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para estos efectos.

Este asunto la verdad es que está bastante interesante, y creo que parte de lo interesante y complejo del tema es la manera en la que está redactado ese primer escrito que presentó el actor en aquella primera instancia, que ni siquiera lo presentó en el Tribunal Electoral, lo presentó ante las autoridades administrativas dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y por eso fue remitido a esa instancia.

Coincido parcialmente con el proyecto que se pone a nuestra consideración porque sí considero que debería de haberse remitido una parte y por eso coincido parcialmente con el proyecto, a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Efectivamente, muchos de los argumentos y de las expresiones que tenía ese primer escrito, eran una queja en materia de fiscalización en la que esta persona lo que hacía era señalar que había habido gastos que no habían estado reportados por parte de un candidato contrincante en la elección en la que él participó.

Entonces en esa parte estoy de acuerdo, considero que sí debió de haber esta remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización y entonces sí considero que deberíamos de revocar la sentencia del Tribunal local justamente por esa cuestión. Sin embargo, hay una parte en la que yo difiero.

Para mí, el Tribunal local sí actuó correctamente al atender este escrito como un juicio de inconformidad, como un medio de impugnación en contra de la nulidad de la elección porque la parte actora, lo puedo decir así, estamos hablando de una queja de la parte actora, pero el promovente de este escrito sí hace manifestaciones expresas en el mismo en que señala que se vulneraron sus derechos político-electorales en esa contienda en la que él participó, justamente derivado de que otra persona no reportó debidamente los gastos y, entonces, señalaba que había habido una inequidad en la contienda.

A mi consideración, la Unidad Técnica de Fiscalización no se podría pronunciar en relación con si hubo o no una vulneración a los derechos político-electorales de esta persona, eso solamente lo podría hacer el Tribunal Electoral del Estado y por eso consideró que, en esa parte, digamos, sí hizo bien al verlo bajo esa óptica y revisarlo en la vía en que lo revisó.

Lo que según yo debería haber hecho el Tribunal local era escindir el escrito para revisar justamente la vía en que lo hizo, lo que en ese escrito era un medio de impugnación en contra de la nulidad de la elección y mandar el escrito de lo que era una queja de fiscalización a la Unidad Técnica de Fiscalización para que iniciara el procedimiento correspondiente.

Entonces, por esas consideraciones, yo sería más bien de la opinión de sí revocar, pero para esos efectos pareciera que el Tribunal Electoral

del Estado de Puebla debía de haber escindido y por esas razones no podré acompañar el proyecto en sus términos.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención sobre este juicio de la ciudadanía 2110?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo en particular, refiriéndome al juicio de la ciudadanía que estamos revisando, el 2110 del año 2021, quiero decir que yo en particular sí comparto la propuesta que se nos hace.

En primer lugar, porque es la propuesta que encuentro más acorde con la posición que sostuve el doce de septiembre en el juicio de la ciudadanía 2041, que por supuesto nos llevaba a otro escenario dada la proximidad que había para la toma de posesión de diputaciones locales en el Estado de Puebla.

Pero con independencia de lo anterior, y de que yo encuentro más afinidad con esta propuesta con la postura que yo sostuve, que por supuesto, fue tomada por mayoría. Yo además de eso, encuentro que el proyecto que se nos está sometiendo a nuestra consideración, encuentro una medida funcional muy útil de cara al rebase de tope de gastos de campaña y este dilema que hemos enfrentado en varios asuntos de cara a este problema sistémico que nos enfrentamos, sobre todo desde el punto de vista temporal, creo que el proyecto está identificando muy bien que existen dos alternativas.

Una para plantear una cuestión de rebase de tope de gastos, una que se plantea ante la Unidad Técnica de Fiscalización y otra que emerge ya con posterioridad al ámbito judicial. Y el proyecto está, para mí, explicando muy bien por qué razón en esta ocasión, al margen de la integralidad de la demanda, debe de privilegiarse la alternativa de remitir

a la Unidad Técnica, por supuesto, con un plazo breve para que resuelva.

Pero es que creo que hoy los operadores jurídicos ante esta deficiencia sistémica temporal, debemos encontrar las soluciones para dar viabilidad y eficacia a que esta figura del rebase de tope de gastos de campaña siga cumpliendo una finalidad efectiva, incluso, con la posibilidad de trascender a la nulidad de una elección.

Me parece que es una alternativa muy inteligente; yo en un primer momento debo decirlo, también la lectura que le di al proyecto, me llevaba un poco a reconocer esto que estaba inmerso el derecho político-electoral, pero cuando uno ya revisa la demanda primigenia a profundidad, se da cuenta que sí debe de ser del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización y me parece una solución idónea para seguir manteniendo la efectividad de la figura y su eventual trascendencia en una elección.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, sobre este asunto, muy brevemente, agregaría un par de ideas nada más.

La Magistrada tiene razón en cuanto a que la complejidad del asunto deriva del escrito que presentan.

En el escrito que presenta, en la reunión previa, en que comentamos este asunto, les decía que una de las cosas que a mí me convenció son sus puntos petitorios, en los puntos petitorios del escrito, el promovente y de varias cosas que a mí me convence que no era lo que quería, la nulidad específicamente, al promover el escrito.

Pide por ejemplo que se hagan investigaciones, pide, por ejemplo, que se cite la audiencia de Ley, todas sus expresiones están más bien

encaminadas a que sea la autoridad electoral quien conozca de sus pretensiones.

Eso en un primer momento.

Luego, en un segundo momento, cuando viene e impugna, también nos dice eso, en su impugnación nos dice: *'Es que debieron haberlo mandado a la Unidad Técnica de Fiscalización'*.

Entonces, hay elementos suficientes para esta Sala, para concluir que era realmente lo que quería.

Eso en un primer aspecto.

Y en el segundo aspecto, también a lo que decía el Magistrado Ceballos, yo agregaría que es la visión que también protege en mejor medida, precisamente su derecho político-electoral.

La Magistrada decía: *'Es que sí trae por ahí en su escrito alguna línea donde dice que quiere que se proteja su derecho político-electoral'*, y el proyecto lo reconoce frontalmente y dice: *'Bueno, es a partir de que la Unidad Técnica de Fiscalización, sigue el procedimiento, el Instituto Nacional Electoral resuelva que tú entonces podrás impugnar esa determinación, ya sea que no se te dé la razón respecto al rebase de topes, o si sí te dan la razón respecto al rebase de topes, para que a partir de ese momento puedas impugnar la determinación y con ello los resultados de la elección'*.

En este último aspecto, yo entiendo que la Magistrada ha votado en contra, el criterio que hemos venido sosteniendo de que se pueden cuestionar los resultados de una elección a partir de la determinación del INE del rebase de topes de la campaña, pero lo hemos hecho también en razón de lo que destaca el Magistrado Ceballos, un problema del sistema que no nos esté permitiendo que se conozcan los rebases de topes de gastos al mismo tiempo que se hace un pronunciamiento sobre la calificación de la elección.

Es por eso que yo siento que el proyecto a nuestra consideración no solamente busca eso, darle armonía al sistema, sino proteger en mejor medida los derechos del promovente en este caso.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Sí, efectivamente, y lo reconoce muy bien el propio Magistrado Romero, en realidad, una de las razones principales por las cuales no pudo votar así el proyecto es justamente porque yo he estado votando en contra de considerar que se puede impugnar la nulidad en una elección a raíz de la resolución del Consejo General.

Hasta este momento, solamente hemos tenido ese debate relacionado con las resoluciones de la revisión de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas.

En este caso, nos estaríamos enfrentando, incluso, a que esta campaña ya fue revisada por el Consejo General del INE y lo que se estaría abriendo es una queja de fiscalización en la que posiblemente se puede llegar a revisar eso, yo no sé si vayan a decretar o no un rebase, que no está en la campaña que ya se revisó por parte del INE, ese es un tema que se tendrá que ver en su oportunidad, no sé cómo lo vaya a solventar el Instituto Nacional Electoral, pero a la fecha todavía no hemos tenido un debate en el que revisemos la oportunidad de una demanda frente, en la que se nos alegue la nulidad de una elección derivado de la queja.

Entiendo que es porque por la manera que se están dando estos debates en el actual proceso electoral, generalmente el sistema implica que las quejas en materia de fiscalización se resuelvan por parte del INE antes de que se resuelva justamente la resolución en la que se revisan los informes de campaña.

Entonces, este es un reto al que nos enfrentaremos seguramente derivado de esta nueva resolución, pero sí efectivamente, es por esa razón una de las cuales por las que no puedo acompañar el proyecto en sus términos, porque para mí, el momento en el que se puede impugnar la nulidad de una elección es cuando se hace la declaración de validez de la elección, incluso, para mí eso abona a entender que así

fue como lo vio el actor y que realmente presentaba una impugnación en que pedía la nulidad de la elección porque lo presentó justo en el caso de los tres días que se tienen para impugnar la validez de la elección frente a la declaratoria que se emitió por parte de la autoridad administrativa.

Bajo esa lógica, y la manera que yo he venido votando, considero que si no se permite que ahorita revoquemos para que el Tribunal local escinda, mande a la UTF la parte que es la queja y se vuelva a pronunciar únicamente respecto al tema de la nulidad, incluso tal vez diciéndole que tiene que esperar a que resuelva el INE, lo que vamos a estar haciendo es conculcando su derecho, en mi visión, entiendo perfectamente, a que impugne la nulidad de la elección porque eso sólo lo podría hacer con esa demanda que ya presentó en tiempo y que ahorita estamos revocando.

Y ya nada más para terminar.

Entiendo que sí hay partes que son una queja, incluso, yo también una de las primeras cosas que hice cuando revisé ese escrito primigenio del promovente fue irme a los petitorios para ver qué era lo que está pedido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Coincido con la lectura que hace el Magistrado Romero en esta parte, no hay ningún petitorio en el que diga que se declare la nulidad de la elección. Sin embargo, creo que tenemos que leer y es una de nuestras obligaciones en términos de la jurisprudencia, tenemos que leer la demanda de manera integral, y para mí sí hay justamente esta petición que hace, por eso para mí eso no lo hizo mal el Tribunal local, me voy a permitir leer nada más algunas de estas cuestiones.

Señala los agravios y dice:

'Primero. El acto reclamado viola y causa un perjuicio y menoscabo al suscrito, toda vez que se vulneran mis derechos electorales por el otro candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zaragoza en el Estado de Puebla en el marco del proceso ordinario.

Vulnera mis derechos electorales.

Segundo. Me causa agravio y perjuicio el hecho de que esta persona en su carácter de candidato esté excediendo los gastos electorales de campaña, pues me deja en un estado de indefensión y desigualdad electoral en relación a la atracción y obtención de cada voto que pueda conseguir por medio de lo excesivo de los gastos de campaña'.

Es cierto que hace muchos argumentos -estos *no los he leído*-, en relación con este excedente de los gastos de campaña, pero este argumento justamente a lo que se refiere es a una nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña.

Más adelante, dice: *'Así de las cosas, el agravio principal ha ocasionado la trasgresión al rebase de tope de campaña, pues esta tiene como principal objetivo lograr las condiciones de igualdad y equidad entre todos y cada uno de los candidatos aspirantes a un puesto de elección popular'.*

Y después menciona: *'De igual forma, como lo he narrado y justificado desde el presente curso de queja que me causa agravio el hecho de que esta persona por el carácter de candidato nos deje en un total estado de indefensión e inequidad electoral, en relación a cada uno de los votos que éste pueda conseguir al rebasar notoriamente los topes de gastos de campaña ya establecidos'.*

Entonces, sí creo yo en realidad lo que estaba planteando era esta nulidad, como lo determinó correctamente el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Otra cosa es que también se considere, como dice el proyecto, de que sí había cuestiones relativas a una queja en materia de fiscalización, que prevén ahorita con la resolución emitida del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Esto es lo que quería decir en relación a esas nuevas intervenciones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Sobre este juicio, el 2110 y sobre los restantes asuntos de los que se dio cuenta.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 2110, que por lo que veo - emitiré un voto particular, perdón, un voto concurrente, estoy a favor de la revocación, pero para otros efectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Concurrente, ¿verdad, Magistrada? Es que se me fue el audio al final.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, concurrente. Estoy a favor de la revocación, pero para otros efectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada, tomo nota.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 2110, la Magistrada María Silva Rojas, anunció emitir un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1807, 2131 y en el juicio de revisión constitucional electoral 259 y en el recurso de apelación 114, todos de esta anualidad, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 2110 y en el juicio electoral 154, ambos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en la materia de controversia, en los términos y para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio electoral 93 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido, en la materia de impugnación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 196 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1872 de este año, promovido por una ciudadana, ostentándose como diputada local propietaria electa por el principio de representación proporcional en Guerrero, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que desechó su queja contra el Partido de la Revolución Democrática por presuntos actos que, a su decir, constituyeron violencia política en razón de género en su contra.

Se propone calificar como infundados los agravios de la actora en que refiere que el Tribunal local en la sentencia impugnada vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, porque no respondió los planteamientos que formuló en su demanda primigenia.

Para ello, es necesario señalar que en la demanda primigenia la actora realizó diversas manifestaciones respecto a la interpretación que debía darse a los artículos 117 y 119 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, refiriendo que era una obligación oficiosa de dicho instituto realizar actos de investigación cuando se presente una queja por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal local contestó el planteamiento respecto a esa supuesta obligación oficiosa, indicando que la actora perdía de vista la atribución del Instituto Electoral local prevista en la Ley Electoral de Guerrero, que le faculta a desechar una queja cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una trasgresión en materia político-electoral.

Por ello, refirió que si bien, la persona denunciante sólo debía exponer las condiciones mínimas de las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y aportar las pruebas que considerara pertinentes, lo cierto era que la actora había omitido expresar ante el Tribunal local, agravio alguno contra la fundamentación y motivación que produjo el desechamiento de su queja, esto es, no combatió de manera eficaz las razones que dio el Instituto Electoral local para determinar que su queja era improcedente, limitándose a indicar que debe hacerse una investigación oficiosa del hecho que denunció que desde su apreciación era violencia política contra las mujeres en razón de género.

De ahí, el Tribunal local mencionó que, como premisa fundamental, debía evidenciarse una posible infracción a la norma electoral para establecer la investigación correspondiente y la probable responsabilidad de las personas autoras de la misma, siendo necesario en primer lugar, advertir indicios de que los hechos denunciados constituyen presuntamente una infracción electoral, a fin de atender la obligación de la investigación oficiosa que solicitaba la actora.

Además, la Ponente coincide en lo indicado por el Tribunal local en el sentido de que la actora no combatió la manera eficaz de fundamentación y motivación del desechamiento de la queja y tampoco indicó por lo menos la razón por la cual consideraba que de forma indiciaria o presuntivamente se demostraba la existencia de algún hecho o conducta que pudiera vulnerar la normativa electoral y, de ser el caso, aportar indicios de su existencia para que el Instituto Electoral local pudiera investigarlos.

Ahora bien, respecto al agravio en que la actora refiere que el Tribunal local no valoró su queja y lo indicado en la demanda del juicio de inconformidad, pues no señaló si las frases que utilizó el Partido de la Revolución Democrática en dicho juicio constituían o no violencia política contra las mujeres en razón de género, se propone inoperante.

Lo anterior, pues la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que el Tribunal local tenía la obligación de realizar una valoración del contenido de la queja y las frases que expresó el PRD en el juicio de inconformidad, pues la controversia en la instancia local se centraba en determinar si fue correcto o no el desechamiento de su queja por parte del Instituto Electoral local, pero el Tribunal local no tenía la obligación de sustituirse en autoridad administrativa electoral y realizar una nueva valoración de lo expresado en la denuncia.

Aunado al hecho de que la actora omite indicar cuáles son esas frases o expresiones que debió considerar el Tribunal local como posibles hechos o conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo que pretende que esta Sala Regional analice oficiosamente cada frase o expresión contenida en la demanda del juicio de inconformidad sin desvirtuar antes las razones y fundamentos que utilizó el Tribunal local para confirmar el acuerdo del Instituto Electoral que desechó su queja.

Por lo que hace al agravio en que la actora indica que el Tribunal local no señaló si a través del juicio de inconformidad local los partidos políticos pueden controvertir la asignación de diputaciones plurinominales, sólo por cuanto hace a la asignación de género sin que ello constituya discriminación para la mujer, es infundado, pues contrario a lo indicado, el Tribunal local explicó que la interposición del juicio de inconformidad por parte del partido que la postuló no se traduciría automáticamente en un acto de violencia política en razón de género en su contra, ya que como señaló el Instituto Electoral local, ese juicio era el ejercicio de un derecho del partido para acudir a las instancias jurisdiccionales a reclamar lo que consideró la vulneración a su esfera jurídica; ello, con independencia de que en ese juicio le asistiera o no la razón al PRD.

Además, en la propuesta se especifica que el hecho de que tanto el Tribunal local como esta Sala Regional juzguen la controversia con perspectiva de género, no significa que, en todo caso, se deba resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por la parte actora en razón de su género, que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, o que necesariamente en todos los casos que se acuse en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género contra una mujer, esta existe.

Por otra parte, respecto al agravio que la actora refiere que el Tribunal local, al poner en duda la existencia de la violencia política en razón de género contra una mujer que denunció la revictimiza, es inoperante, pues la actora parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal local la revictimizó al no darle la razón en cuanto a la admisión de su queja relacionada con lo que consideró constituía violencia política en razón de género contra una mujer.

Sin embargo, la circunstancia de que la actora sea mujer y no haya obtenido resolución favorable en cuanto a la acción que intentó, no puede llevar a establecer, por sí sola, que fue con motivo de que el Tribunal local le haya aplicado un trato discriminatorio.

Finalmente, se propone infundado el agravio de la actora en que indica que aun cuando fuera cierto que no formuló agravio encaminado a

desvirtuar la fundamentación y motivación que produjo el desechamiento de su queja, el Tribunal local debió suplir su queja al tratarse de actos de violencia política en razón de género, en su contra y juzgar con perspectiva de género, pues si bien, el artículo 28 de la Ley de Medios local dispone la aplicación de la suplencia en las deficiencias u omisiones en los agravios, lo cierto es que, tal circunstancia no significa que deba resolverse el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas y menos aún que el análisis bajo perspectiva de género conlleve en automático a concederle la razón a la actora.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1961 de este año, promovido por una persona ciudadana, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Nopalucan, en Puebla, postulado por el PRD, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró improcedente el incidente del nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas pertenecientes a la elección del ayuntamiento en que obtuvo el triunfo Porfirio Peralta Benítez, postulado por Morena y el Partido del Trabajo.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios.

Se propone calificar como inoperantes los agravios relacionados con que la sentencia impugnada carece de certeza y seguridad jurídica, al no llevarse a cabo esa sesión y, por ende, no existir certeza ni legalidad respecto de la apertura de los paquetes electorales.

Esto, pues actor parte de la premisa falsa de considerar que porque hubo una circular en la que se suspendió temporalmente el cómputo, nunca se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal.

En ese sentido, el seis de junio se realizó el cómputo de los paquetes electorales que llegaron al Consejo Municipal, lo que consta en el acuerdo 6-2021 y, aun cuando el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante circular 93 de 2021, refirió que se suspendía el

cómputo referido, lo cierto es que el nueve de junio se reanudó la sesión del cómputo del Consejo Municipal.

Por ello, en el desahogo de la sesión del cómputo del Consejo Municipal, sí se realizó el recuento de los paquetes electorales correspondientes, de ahí que, aún con la emisión de la circular en que se decretó la suspensión, se continuó el desahogo de la sesión especial en la que se llevó a cabo el cómputo.

Además, no debe perderse de vista que la parte actora en su demanda se contradice, pues incluso reconoce que sí se llevó a cabo el cómputo por parte del Consejo Municipal, de ahí lo inoperante de sus agravios.

Asimismo, respecto al agravio en que indica que la sentencia impugnada refiere que se tomó protesta su representante, pero no determinó que estuvo presente, pues no hizo referencia al pase de lista de la sesión o que el acta estuviera firmada por las personas representantes de los partidos o que estuviera firmada por su representante para acreditar que sí estuvo presente, se propone calificar como infundado.

Esto, pues como indicó el Tribunal local, tuvo por acreditado que dicha persona estuvo presente en la referida sesión, con independencia de si firmó o no el acta respectiva o no hubiera hecho referencia al pase de lista, de ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local no estaba obligado a analizar esos elementos; siendo que la parte actora sólo cuestiona la conclusión a la que llegó la responsable, pero no acredita que ésta sea falsa.

Por otro lado, respecto a los agravios en que refiere que derivado de las amenazas de la población del ayuntamiento a las personas consejeras municipales, determinaron no llevar a cabo la sesión de cómputo, por lo que al no realizarse dichos trabajos y al no tener las actas de escrutinio y cómputo, el once de junio solicitó las mismas en copia simple al Consejo Municipal, las cuales hasta la fecha no han sido entregadas, se propone calificar como inoperante.

Esto, pues la parte actora reitera los argumentos hechos valer en la instancia local para controvertir lo sustentado en la sentencia impugnada, siendo evidente que, al hacerlo, no combate las razones

dadas por el Tribunal local, sino que continúa controvirtiendo los actos primigeniamente impugnados.

Finalmente, refiere que incluso existe más incertidumbre, pues como constan en noticias y en un video que fue ofrecido, no se realizó la sesión de cómputo, pues al existir actos violentos donde quemaron los paquetes electorales, no era posible que se hubiera realizado el cómputo total de actas de todos los paquetes, si algunos fueron quemados.

Se propone calificar como infundado el agravio, pues contrario a lo señalado por la parte actora, sí se llevó a cabo el cómputo y a pesar de que indicara que existieron actos violentos donde quemaron los paquetes electorales, de las actas de cómputo no se advierte que pudiera haber ocurrido tal situación.

En ese sentido, tampoco aporta mayores elementos con el fin de demostrar la supuesta quema de paquetes electorales, pues únicamente se limita a referir que constan en noticias y en un video que fue ofrecido, sin que se acredite tal circunstancia, de ahí que no existan elementos que contradigan las actas de cómputo llevadas a cabo por el Consejo Municipal.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1975 de este año, promovido por una ciudadana que se ostenta como candidata a una regiduría al Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local que confirmó el acuerdo del Instituto local en que asignó las regidurías.

En el proyecto se considera fundado el agravio de la parte actora, pues señala que los lineamientos no pueden limitar la participación del género femenino al 50% (cincuenta por ciento) en la integración de los ayuntamientos, sino que este porcentaje atiende a la cantidad mínima de participación de este género en la integración de los ayuntamientos y que es posible que un ayuntamiento pueda llegar a integrarse con un mayor número de mujeres que de hombres, pues la medida del ajuste de paridad de género sólo debe considerarse aplicable si se actualiza el supuesto de que el ayuntamiento no se integre paritariamente de

manera natural, es decir, sin implementación de los lineamientos en la asignación paritaria o de la manera más próxima a ello.

Así, la asignación de género establecida en los lineamientos respecto de la alternancia de género en la asignación de las regidurías no debe aplicarse cuando la asignación de las primeras personas registradas como candidatas a regidurías de representación proporcional por los partidos políticos implicaría que dichos cargos sean ocupados por más mujeres que hombres, pues ello implicaría un techo o límite en la participación política de las mujeres, lo que es contrario al mandato de igualdad y paridad.

La propuesta detalla que el ayuntamiento se integra con veinte regidurías, de las cuales cuatro fueron asignadas por porcentaje mínimo de votación del 3% (tres por ciento), quince por cociente natural y una por resto mayor, y si no se hubieran implementado los ajustes de género establecidos en los lineamientos, la integración hubiera quedado con once mujeres *-incluida la parte actora-* y nueve hombres, y al quedar integrado por un número mayor de mujeres, la aplicación de los lineamientos no es necesaria, pues la línea jurisprudencial de la Sala Superior señala que el principio de paridad no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, cuestión que admite una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende sólo numéricamente, como el 50% (cincuenta por ciento) de cada género.

Con relación al señalamiento de la parte actora en el sentido de que deba atenderse también el principio de paridad dentro de las regidurías dentro del partido, se plantea innecesario realizar un pronunciamiento al respecto, ya que, con la interpretación y distribución de regidurías, la actora alcanzó su pretensión.

Atento a lo anterior, se propone dejar sin efectos las asignaciones correspondientes al Partido Revolucionario Institucional para que el Instituto local la realice de conformidad con lo analizado en el proyecto.

Finalmente, con relación al señalamiento de que el Tribunal local sólo realizó una descripción del marco normativo de la violencia política contra las mujeres por razón de género, sin explicar por qué eran aplicables los preceptos citados en la sentencia impugnada, el agravio

se propone inoperante, pues la actora no controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal local limitándose a señalar que no hay un pronunciamiento claro y que la autoridad responsable no se allegó de más elementos para resolver al respecto lo que es una manifestación genérica e imprecisa.

Atento a lo fundado del agravio relacionado con la aplicación de los lineamientos respecto de la alternancia de género en la asignación de las regidurías, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y se ordena al Instituto local que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la determinación, expida y entregue las constancias de asignación a favor de la actora y su suplente, respectivamente.

Enseguida, presento la propuesta del juicio electoral 124 de este año, interpuesto por el partido político Morena en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual se declaró existente la infracción consistente en la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad atribuida a la Universidad de Guerrero y a Pablo Maldonado Linares, al haber difundido un evento proselitista en el perfil de *Facebook* de la citada universidad, y se les impuso una amonestación pública como sanción; además, se determinó que no se acreditaba la *culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato Ricardo Taja Ramírez.

El recurrente alega que la resolución de poder observar el principio de congruencia interna, toda vez que, por una parte, refiere que se benefició de manera indebida a Ricardo Taja Ramírez, al transmitir su arranque de campaña en el perfil de *Facebook* de la universidad y, por otra, concluye que no existe una falta sancionable, atribuible a dicho candidato.

Por otra parte, de un análisis integral de la demanda, se advierte que Morena alega la *culpa in vigilando* que se le atribuyó a la Universidad de Guerrero, en relación con la infracción acreditada, señalando que no se analizó de manera correcta, derivado de lo cual, la individualización de la sanción impuesta es incorrecta, pues debió atenderse al uso de recursos públicos que hizo dicha institución con fines electorales, trasgrediendo una prohibición expresa a ese respecto y vulnerando diversos principios constitucionales.

Finalmente, señala que el Tribunal local tuvo que dar vista al Órgano Interno de Control de la referida universidad, respecto de las infracciones acreditadas y a la Fiscalía de Delitos Electorales para la investigación y sanción del delito de uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

Al respecto, se estima que los agravios son por una parte infundados y por la otra fundados, con base en los siguientes razonamientos:

Es infundado el agravio encaminado a demostrar que la resolución impugnada incurre en una falta de congruencia interna, derivado que el Tribunal local no tuvo por acreditada la infracción por parte del candidato denunciado.

Lo anterior es así, porque los principios de imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos no puede ser reprochable al candidato y al partido denunciado, puesto que tales principios son mandatos que regulan la actuación de personas del servicio público.

Además, no hay elementos para demostrar una acción concertada entre Ricardo Taja Ramírez y el personal de la Universidad de Guerrero para la transmisión del evento denunciado. Por tanto, es posible concluir que el Tribunal local resolvió congruentemente en relación con los hechos imputados a dicha persona.

Por otra parte, respecto a la conclusión del Tribunal local en torno a la responsabilidad indirecta de la Universidad de Guerrero, se estima que el agravio es fundado, toda vez que el evento fue transmitido en vivo en el perfil de la red social *Facebook* de la Universidad de Guerrero, motivo por el cual, tiene responsabilidad directa en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, independientemente que exista un convenio de colaboración con una tercera persona para la administración de las redes sociales, por lo cual es evidente que debe reindividualizarse la sanción impuesta, pues las consideraciones que sirvieron de base al Tribunal local para imponer la amonestación pública no fueron acertadas.

Finalmente, por lo que respecta al agravio consistente en la falta de listas a las autoridades correspondientes, debe decirse que por una

parte resulta fundado, ya que al estimarse que el rector de la Universidad de Guerrero es responsable directo en la comisión de la referida infracción que se le atribuyó, además de la sanción que conforme a la Ley Electoral local le corresponda, se estaría en el supuesto de dar vista a su superior jerárquico para que, en el ejercicio de sus facultades, procediera conforme a Derecho corresponde.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que, partiendo de la premisa que la Universidad de Guerrero y su rector son responsables directos de las infracciones que se les atribuyeron, deberá reindividualizar la sanción respecto de todos los sujetos responsables, la cual deberá guardar congruencia con el nivel de responsabilidad que se ha acreditado y dar vista al Consejo Universitario por cuanto hace a la conducta atribuida al rector.

Ahora me refiero al proyecto del juicio de revisión 241 de la presente anualidad, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado Guerrero que confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por Morena.

La Ponencia estima que son infundados los argumentos de la parte actora relativos a que se acreditó plenamente que el candidato de Morena rebasó el tope de gastos de campaña por la cantidad de eventos realizados, a pesar de lo cual, la responsable de manera genérica desestimó su planteamiento.

Lo infundado del motivo de disenso radica en que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable atendió de manera exhaustiva sus planteamientos y valoró las pruebas aportadas con la demanda, así como las que requirió en ejercicio de su facultad potestativa, de los cuales no se acreditó la conducta cuestionada.

De igual forma, el agravio en que el Partido del Trabajo argumenta que el Tribunal local no se allegó de más pruebas, ya que pudo haber requerido a diversas autoridades, lo que era fundamental y al no hacerlo, violentó el principio de exhaustividad y debido proceso, es infundado, porque contrario a lo sostenido por el actor, con la finalidad

de allegarse de mayores elementos para resolver el juicio, el Tribunal local efectuó los requerimientos que estimó procedentes.

En otro orden de ideas, el disenso en que el Partido del Trabajo argumenta que la resolución es contraria a Derecho, pues se valoró de manera genérica las pruebas sin atender la particularidad de cada una de ellas, y las diversas actuaciones del expediente, lo que evidencia falta de exhaustividad, pues el Tribunal local se concretó a considerar que no existían elementos que probaron un actuar indebido del funcionariado de las mesas directivas de las casillas 570 Básica, 569 Básica y 572 Básica, es infundado, porque contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal local emitió su resolución apegada al principio de exhaustividad y, de igual manera, valoró el material probatorio, no sólo el aportado por el Partido del Trabajo en su demanda, sino el que requirió en ejercicio de su facultad potestativa.

En otro orden de ideas, son infundados los alegatos encaminados a controvertir las casillas 569 Básica y 572 Básica, ya que como sostuvo la responsable, la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX de la Ley de Medios local, prevé en forma expresa el elemento de determinancia como uno de los que la conforman, por lo que deben existir elementos que además de demostrar la irregularidad (presión), acrediten que fue determinante para el resultado de la votación; así, las irregularidades citadas en el contexto que se analizan no son graves ni fueron determinantes para el resultado de la votación.

Finalmente, es infundado el argumento del partido actor en el que considera que fue errónea la conclusión del Tribunal responsable al sostener que el hecho de que el dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática haya integrado la mesa directiva de casilla no era grave ni determinante para el resultado de la votación; lo anterior, porque a juicio de la Ponencia, es conforme a Derecho al considerar que la supuesta irregularidad no podía tener trascendencia al resultado de la votación porque el partido en el cual el funcionario de casilla ostentaba cargo, no resultó triunfador de la elección.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 275 y del juicio de la ciudadanía 2051, ambos de este

año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Alcaldía Iztacalco, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del juicio 69 de esta anualidad.

En el proyecto se propone acumular ambos juicios y confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada al considerar infundados los agravios que hizo valer por los actores.

Lo infundado de los agravios radica en que la demanda parte de una premisa falsa al suponer que como la responsable admitió que el juicio primigenio en cumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los juicios de revisión constitucional electoral 194 y su acumulado, el juicio de la ciudadanía 1780, ambos de este año, debía estudiar la petición de nulidad de casillas que no fueron impugnadas en su momento.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 y 114 de la Ley Procesal Electoral, para decretar la nulidad de la elección por irregularidades sucedidas en el 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas el día de la elección, era necesario que dichas vulneraciones hubieran sido combatidas, estudiadas y su votación declarada nula por la autoridad de manera individualizada.

Por lo que, la pretensión de la parte actora de declarar la nulidad de la elección por votación recibida en casilla a partir del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría y validez, el término para la interposición de la respectiva demanda contaba a partir como lo pretendía la parte actora.

En ese sentido, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Enseguida y, por último, presento la propuesta de resolución del recurso de apelación 148 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del recurso de apelación 59 de este año, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de

fiscalización, instaurado contra los partidos Morena y del Trabajo y su entonces candidato a la Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México.

En la consulta se propone calificar infundados los agravios en que el PAN señala que el INE no tomó el valor más alto de las publicaciones conforme a la biblioteca de anuncios de *Facebook*.

Como se explica en la propuesta, en el recurso de apelación 59 de este año, esta Sala Regional ordenó al INE considerar el valor más alto en una matriz de precios para cuantificar los gastos no reportados, por lo que es adecuado el que la Unidad de Fiscalización para la conformación de la matriz de precios, utilizara las facturas registradas por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que esos gastos contienen información homogénea y son objetivamente comparables.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, para determinar el valor más alto de los gastos de las publicaciones no reportadas, esta Sala Regional ordenó al INE tomar los valores más altos y una matriz de precios y no valores aproximados de la biblioteca de anuncios de *Facebook*, que son rangos de cifras de lo que se estima podría costar un anuncio determinado, pero no establecen el valor nominal del bien o servicio conforme a los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización y la norma de información financiera A-6.

También se propone calificar como infundado el agravio del PAN en que señala que el INE no tomó el valor más alto de la matriz de precios, ya que el servicio utilizado no coincide en sus condiciones de uso y beneficio con el concepto no reportado, pues contrario a ello, es posible advertir que la factura utilizada por la Unidad Técnica de Fiscalización para dicho fin, sí cumple las condiciones mencionadas, pues se trata de un registro contable realizado en la Ciudad de México, del mes de mayo durante el período de campañas ordinarias a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el actual proceso electoral local.

Aunado a ello, también cumple la condición de ser información homogénea y comparable, para efectos de la conformación de la matriz de precios y posterior determinación del valor más alto, pues es posible advertir que el concepto de producto comparado es de pauta, sin que sea obstáculo para ello que en la descripción del servicio se detallen las acciones connaturales al pago realizado.

Por otra parte, se propone infundado el agravio del PAN en que sostiene que no se consideró el valor más alto porque tres facturas de la matriz de precios tienen valores superiores, pues contrario a ello, como se explica en la propuesta, es posible advertir que esas facturas se tratan de gastos efectuados para pautas para diputaciones federales, de ahí que, de esos datos, si bien son comparables, los mismos no cumplen con una similitud o equivalencia en el uso y beneficio a valuar que establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, se proponen inoperantes los demás agravios del PAN, toda vez que sus argumentos se sustentan o descansan en los agravios que previamente se desestimaron.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

En realidad sólo quiero manifestar que bueno, adelanto que estoy a favor de todos los proyectos, salvo el juicio de la ciudadanía 1975. Y por eso pregunto si ¿no hay intervención en los dos primeros asuntos de la cuenta?

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Dice la Magistrada que no con su cabeza.

Entonces adelante, Magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias.

Pues la verdad es que es un asunto que ya fue objeto de debate, pero sí me gustaría referir que la primera razón por la que disientiría muy respetuosamente de esta propuesta que, hay que decirlo, es muy interesante, es la posición que ya asumí en los juicios de la ciudadanía 1705, 1715, 1716, 1720 y 1875; y de algún modo, en los asuntos de esta tarde que son el juicio de la ciudadanía 1724 y acumulados y 1730 y acumulados.

Esa es la primera razón, en una lógica de congruencia con lo que ya he manifestado.

Pero, en segundo lugar, porque en todos ellos la postura por la que yo me he inclinado es por favorecer la línea de interpretación que reconoce la codificación electoral en el Estado y los lineamientos y su propósito eminentemente dirigido hacia una lógica de paridad. Lo cual se cumple.

En el caso particular, tampoco encuentro que haya una justificación para hacer lo que se nos propone en el proyecto, que para mí, generaría una interpretación diversa a la que hemos venido realizando.

Esas son las razones por las que respetuosamente disientiría de la propuesta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, efectivamente, es un debate, digamos, estamos reeditando el debate del viernes de la semana pasada.

Pero sí, en este caso, nada más atendiendo a lo que acaba de manifestar el Magistrado Ceballos, la razón por la cual someto este proyecto a su consideración es para ser consistente con lo que propuse y voté la semana pasada en estos asuntos relacionados con las diversas regidurías del Estado de Guerrero.

Para mí, en este caso, como en algunos otros, en la implementación de la medida del ajuste de género establecida en los lineamientos que emitió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, implica, irónicamente, que menos mujeres llegan al cargo de las que llegarían sin esta medida que justamente lo que pretende es garantizar que puedan llegar al cargo.

Es básicamente por esas razones por las que estoy sometiendo este proyecto a su consideración, en relación a esto último que señalaba el Magistrado Ceballos, es cierto, en este caso la justificación en relación con eso.

Los proyectos que se votaron, bueno, las sentencias que votamos la semana pasada yo hacía alusión a que incluso históricamente se justificaba plenamente la no aplicación de esta medida.

Reconozco que, en este caso, en los últimos dos trienios, en este ayuntamiento ha habido más mujeres que hombres, pero a mi consideración no podemos decir todavía que en Acapulco se vive en el paraíso que buscamos y al que pretendemos llegar en el que haya una igualdad real entre mujeres y hombres, y a pesar de que reconozco esa integración, también se expone que las direcciones son los cargos de mayor jerarquía en el ayuntamiento.

En realidad, no están ocupadas mayoritariamente por mujeres, están ocupadas en casi un doble de hombres que de mujeres, y hay algunos otros datos que a mí me llaman a considerar que todavía no hemos llegado a ese estadio de igualdad, por lo cual, en este caso, sí es dable inaplicar ese ajuste, específicamente de los lineamientos, lo cual es consistente con algunos precedentes que ya tenemos en esta Sala.

Sería todo.

Muchas gracias

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención sobre este juicio 1975?

De mi parte, pues también me parece congruente con la posición que he sostenido con otros precedentes. Yo también lo votaré en contra.

No reiteraré los argumentos que di en las sesiones anteriores. Solamente insistir en el hecho de que ya habíamos votado precedentes donde habíamos dicho que los lineamientos habían sido emitidos por un mandato judicial, que habían sido para garantizar el principio de certeza, para garantizar un modelo de paridad y, de pronto, la propuesta que nos puso en la mesa la Magistrada para mí rompía esa lógica de los precedentes que ya habíamos votado previamente.

Además, que como ya lo decía, la Sala Superior en distintos precedentes también ha venido orientándonos como Salas a que se respeten los modelos paritarios. Entonces, a pesar de que la propuesta de la Magistrada ha sido atractiva, yo por esa razón es que voté en ese sentido en los anteriores asuntos.

¿Sobre este juicio de la ciudadanía 1975, alguna otra intervención?

¿Sobre el resto de los asuntos que se ha dado cuenta?

Si no hay más intervenciones, yo solamente tengo intervención también en el juicio de revisión constitucional 275 y acumulados.

En estos juicios, yo creo que es importante ponerlo en contexto, de qué se trata el asunto. Hay una interpretación que ha hecho la Sala Superior, sobre a partir de qué momento se pueden impugnar los resultados conforme a la legislación de la Ciudad de México.

La legislación de la Ciudad de México es un modelo muy particular; para mí difiere, podría estar equivocado, pero yo creo que no.

Prácticamente en todas las legislaciones de la República Mexicana y en la legislación nacional, se establece que a partir de que se realiza la elección, el día domingo, se trasladan los paquetes y se resguardan y el cómputo se hace el miércoles siguiente al día de la elección.

En la Ciudad de México es diferente, porque en la Ciudad de México los cómputos distritales, comienzan el mismo día de la jornada electoral.

Entonces, hay un cómputo que comienza el domingo, y concluye el lunes, dependiendo del tiempo que lleve, y hay un nuevo cómputo conforme a la legislación local que es el jueves siguiente a la jornada electoral.

Esta Sala Regional había venido sosteniendo de manera consistente en los últimos procesos electorales que, para impugnar los resultados de una elección, se impugnaran a partir de que concluyera ese cómputo del jueves, no el cómputo que inicia el domingo, sino el del jueves.

¿Cuál era la racionalidad de esa interpretación?

Es hasta el jueves, que se hace la sumatoria total de resultados, y es hasta el jueves que se entregan las constancias de mayoría a las personas que ganaron.

Y entonces, habíamos interpretado que es en ese momento que también se hace la declaración de validez de la elección.

Entonces, si alguien quiere impugnar la nulidad de una casilla, la nulidad de una elección, habíamos dicho como Sala, se puede impugnar a partir del cómputo de la elección.

¿Qué pasó? Que el pasado proceso electoral, la Sala Superior decidió que esa era una interpretación incorrecta y nos revocó esa interpretación, y dice: *'Si quieres impugnar una elección en la Ciudad de México, tiene que ser a partir de la conclusión del cómputo que inicia el domingo'*.

Nosotros en los precedentes, nosotros como Sala, habíamos dicho que es la interpretación que además garantiza en mejor medida los derechos de las impugnantes de los impugnantes, porque es en el momento en que se conocen los resultados finales.

Ese había sido el criterio de la Sala Regional, lo cambiamos a partir de lo decidido por la Sala Superior.

No es jurisprudencia, pero nos obliga por un tema de certeza, de seguridad jurídica.

¿Qué pasa en este caso concreto?

Bueno, debo decir también, yo, dado que no estoy de acuerdo con ese criterio de Sala Superior, he votado de manera razonada en todos los asuntos en los que el Tribunal local desechó de plano con base en esta interpretación.

Explicando que yo acompaño los criterios que ratifican esa interpretación porque así nos lo ha dicho la Sala Superior y por una lógica de certeza, seguridad jurídica, porque estamos ya en un proceso electoral inmersos, inmersas y sostener algo distinto a lo que ha sostenido Sala Superior es ir en contra de su criterio y llevar a las partes a un escenario en el que seguramente van a estar revocando lo que digamos.

Por eso es que yo he votado razonado, incluso, en esta misma sesión, el voto razonado que anuncié en el juicio de revisión constitucional electoral 198 es en ese sentido, en contra de la interpretación que hace Sala Superior, pero razonando que nos vincula y por eso es que yo acompaño esa interpretación.

Ahora sí.

¿Qué pasa en este asunto en concreto?

Era un asunto que, en apariencia, era igual a todos los que hemos venido resolviendo anteriormente. Pero la Magistrada María Silva en el juicio de la ciudadanía, juicio de revisión constitucional 194 y su acumulado nos presenta una interpretación distinta, es un juicio que ya votamos, votamos por unanimidad en esta Sala.

En ese juicio la Magistrada María Silva, su Ponencia nos propone que, en este caso concreto, era posible que se impugnara a partir del cómputo que inició el jueves. ¿Qué se razonó? Y en esa sentencia expresamente se reconoce: *'Así, el PAN alega que si esta causal sería actualizada en más del 20% (veinte por ciento) de la casillas, ello daba lugar a la nulidad de la elección de la alcaldía conforme al artículo 114, párrafo uno de Ley Procesal.*

En ese contexto, mencionó que la falta de representación del PAN el día de la jornada electoral en doscientas un casillas constituían una causal grave, dado que el porcentaje en relación a las seiscientas veintinueve casillas era de treinta y uno punto...', etcétera.

'Esto hace evidente que, para pedir la nulidad de la elección por tal causal, no sólo era necesario que el partido actor conociera el cómputo total, sino que debía conocer el panorama completo de los resultados de las casillas en que a nivel distrital hubiera ocurrido la irregularidad que alega.

En este punto, es importante destacar que a raíz de los cómputos distritales se puede impugnar la nulidad de la votación recibida en cada casilla, lo cual podría impactar finalmente en el resultado total de la elección.

Pero la pretensión en la parte actora no es una modificación de los resultados de la elección de la alcaldía sobre la base de la nulidad de ciertos votos, sino que se declare la nulidad de la elección completa porque en el cómputo total advirtió la trascendencia que pudo haber tenido para su partido político el no contar con representantes en las doscientas una casillas'.

Es decir, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 194 y acumulado, orientamos al partido y al Tribunal local hacia ese escenario, y lo dijimos: *'Este es un caso excepcional, este es un caso diferente donde a partir de que se realiza el cómputo total advirtió que esa irregularidad, la ausencia de representantes en casilla, podría ser trascendente al resultado final de la elección'.*

Así lo dijimos, lo acabo de leer. ¿Y el Tribunal local qué hace en cumplimiento de nuestra sentencia? Dice: *' ¡Uy!, con la pena, pues como estás impugnando nulidad de casillas, debiste haberlas impugnado a partir del cómputo que comenzó el domingo, ya no te las puedo estudiar'.*

Pero nosotros le dijimos algo totalmente distinto en este precedente.

¿Qué pudo haber hecho el Tribunal local? ¿Qué debió haber hecho el Tribunal local? Analizar la irregularidad con base en una violación a

principios constitucionales, pudo haberlo hecho desde esa perspectiva, no sobre la base que debió haber impugnado casilla por casilla, porque nosotros ya lo dijimos claramente, advirtió a partir de que se realizó el cómputo que inicio el jueves, y que se hizo la sumatoria total, que esa irregularidad pudo haber sido trascendente, la ausencia de representantes en doscientas un casillas que cita.

En el proyecto a nuestra consideración, se considera que el Tribunal local hizo bien al imputarle al actor que no podía estudiar su causal de nulidad porque debió haber impugnado a partir de la conclusión de los cálculos que iniciaron el domingo de la jornada electoral.

Es por eso que, yo en congruencia de lo que decidimos en el juicio de revisión constitucional 194 y acumulado, no estoy de acuerdo con que se confirme la resolución del Tribunal local, dado que como he dicho, le orientamos por una ruta distinta desde la sentencia de este precedente al que he hecho referencia.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Este asunto, sin duda, personalmente sí me llevo a reflexionar en el sentido que está mencionando el Magistrado Romero. Sin embargo, eso incluso desde el precedente que cita, el juicio de revisión constitucional electoral 194.

No es la primer vez que en este Pleno nos enfrentamos a cuando emitimos una resolución, y derivado de esa resolución ciertas autoridades emiten algunos actos y después impugnan esos actos, las partes que habían acudido originalmente, nos damos cuenta que como Pleno teníamos visiones distintas, respecto de lo que habíamos resuelto en un primer momento.

Creo que eso es justamente lo que está pasando en este caso.

En esos párrafos que se acaban de leer de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 194, para mí lo que expresamos y

quedó muy claro, es que, en ese momento, lo que impugnaba el PAN, era que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México había desechado de manera incorrecta una demanda en que planteaba la nulidad de una elección; no planteaba la nulidad de votación recibida en casilla.

Así está su demanda ante el Tribunal local. El Tribunal local, desechó diciendo: *'Es que estás impugnando cuestiones de cómputos distritales, es extemporáneo'*. Lo que se hizo en esa sentencia fue reconocer que, en realidad, lo que impugnaba era la causal establecida en el artículo 114, fracción I, que es causa de nulidad de alguna elección.

La causa de nulidad de una elección, eso sí se ha reconocido por esta Sala, justamente a la luz de la interpretación de este criterio que mencionaba el Magistrado Romero, el plazo para impugnarla, comienza a correr justamente a raíz de la conclusión de ese cómputo que comienza el jueves, no a raíz de los cómputos distritales.

En ese sentido, la propuesta que hice en aquel momento y que se votó por unanimidad, fue reconocer eso, lo que te están reclamando es una causal de nulidad de la elección en términos generales, no la votación recibida en casilla de manera individual.

¿Cuál es el tema a que nos enfrentamos ahora? El Tribunal local, bueno, lo revocamos y lo regresamos para que emita una nueva resolución, el Tribunal local al no advertir alguna otra causa de improcedencia, comienza el estudio y en realidad no dice: *'No voy a estudiar la causal'*, declara infundados los agravios del PAN, sobre la base de que, en realidad, para hacer el estudio de esta causa, que es la primera, me voy a permitir leer el artículo 114 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México:

'Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causas, señaladas en el artículo anterior, se acreditan por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección'.

Lo que hace el Tribunal local es declararlas infundadas, sobre la base de que no se habían impugnado previamente.

Eso no lo podía decir sin haber entrado al fondo del asunto, que fue justamente lo que determinamos en el juicio de revisión constitucional electoral 194 y esa es la razón por la cual estoy sometiendo este proyecto a su consideración en estos términos.

Es cierto que esta causal, hace alusión a las causales del 113, pero no para permitir que algún partido político, de alguna manera, se renueve el plazo para impugnar justamente las irregularidades ocurridas en la casilla y que están establecidas en el 113 como causa de nulidad de votación recibida en casilla, lo que se tiene que hacer es impugnar esas casillas por esos méritos, y después decir: *'Bueno, como se dio en más del 20% (veinte por ciento), bueno, el 20% (veinte por ciento) por lo menos, pido la nulidad de la elección'*.

Y sobre esa base está construido el proyecto.

Entonces, para mí no hay incongruencia con lo que resolvimos en el juicio de revisión constitucional 194. Simplemente lo que le dijimos al Tribunal local es: *'No puedes desechar por extemporáneo un juicio en el que te están haciendo valer una causa de nulidad de una elección de manera oportuna ante la conclusión del cómputo y la declaración de validez total, que eso no se hace en los cómputos distritales'*.

Otra cosa es que el PAN en su momento no hubiera impugnado eso que eran los insumos, por así decirlo, necesarios para la impugnación de la nulidad de la elección establecida específicamente en esa fracción I del artículo 114.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo en esta ocasión, en este debate tan interesante que se está planteando, yo encuentro que el proyecto justifica bien por qué razón estamos determinando confirmar la sentencia del Tribunal local.

El proyecto distingue con claridad cuáles son los parámetros para la nulidad de votación recibida en casilla, y cuáles son para la nulidad de una elección.

En aras de respetar el principio de certeza, yo me decanto por la posición que fórmula el proyecto y disiento de esta posibilidad de hacer emerger la nulidad por principios constitucionales, porque bueno creo que esa variable tiene otro tamiz.

Yo en particular creo que el proyecto explica con mucha claridad por qué razón el hecho de que nosotros hayamos regresado el asunto al Tribunal local, no puede implicar una segunda oportunidad para combatir algo que se debió haber hecho en su oportunidad y que, sin duda alguna, creo que es la posición que más se afilia al principio de certeza.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos y por las intervenciones que escuché con el anuncio de la emisión de un voto particular en lo que será el engrose del juicio de la ciudadanía 1975.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Como ya lo señalé, a favor de todas las propuestas, salvo el juicio de la ciudadanía 1975 del presente año.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1975 y del juicio de revisión constitucional electoral 275 y su acumulado, en el cual anuncio la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 1975 fue rechazado por la mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, Magistrado Presidente. Y ante ese resultado, pues la Magistrada María Silva Rojas ya anunció la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 275, se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien anunció formular voto particular.

El resto de los proyectos, Magistrado Presidente, fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Vista la votación en el juicio de la ciudadanía 1975, se formulará el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno, conforme al turno interno.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1872, 1961, 1975, en el juicio de revisión constitucional electoral 241, en el recurso de apelación 148, todos del año que transcurre, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio electoral 124 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 275 y en el juicio de la ciudadanía 2051, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el de la voz.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2135 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó parcialmente el acuerdo del Instituto local que determinó la asignación de regidurías en el Municipio de Ocuituco.

En el proyecto se propone el desechamiento de la demanda por ser extemporánea.

Al respecto, el plazo de cuatro días con que contaba el actor para impugnar la sentencia transcurrió del siete al diez de septiembre, por lo que si la demanda fue presentada el once, es extemporánea y debe desecharse.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2148 del año en curso, promovido por un ciudadano quien se ostenta como candidato a una regiduría para integrar el Ayuntamiento de Tetecala, en Morelos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad que dejó sin efectos la constancia de asignación otorgada al hoy actor.

La propuesta es desechar la demanda, toda vez que precluyó el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada.

Se concluye lo anterior, ya que la parte actora presentó una demanda junto con otra persona que dio lugar al juicio de la ciudadanía 2144 de este año y, de manera posterior, presentó también en el Tribunal local otra demanda con la que se integró el presente asunto, mediante la cual pretende impugnar el mismo acto, por lo que en concepto de la Ponencia, con la presentación del primer juicio la parte actora agotó su derecho de acción y está impedida legalmente para ejercerlo por segunda ocasión, además de no advertirse algún hecho superveniente. De ahí, la propuesta de improcedencia.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor, muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del juicio de la ciudadanía 2135, y en contra del juicio de la ciudadanía 2148.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Perdón, Secretaria, yo quiero manifestar que estoy en contra del proyecto 2148.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muy bien, Magistrado.

En contra del 2148 y a favor del 2135 ¿verdad?

Muy bien, tomo nota.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de la ciudadanía 2148, fue rechazado por mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, Magistrado Presidente.

Y el juicio de la ciudadanía 2135, se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Ante el rechazo del proyecto de improcedencia del juicio de la ciudadanía 2148, y que en circunstancias ordinaria procedería el retorno a otra Ponencia para la instrucción que corresponda, dada la relación con diversos asuntos que se encuentran también en la Ponencia de la Magistrada María Silva Rojas, se le vincula para que sustancie el medio de impugnación y, en su oportunidad, se presente el proyecto que corresponde.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2135 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las catorce horas con dieciséis minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias. Y buenas tardes.

- - -o0o- - -